



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJACIÓN Y TRASLADO No. 161**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 03 de Noviembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 110 del Código de General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN** visible a folio 208 a 211.*

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 001-2009-00143-00.

J-7  
25-10  
Escriba  
GLORIA RIVAS LOPEZ  
ABOGADA  
CRA 3 No. 10-12 OFICINA 501 Edificio Colombia Tel 8839556 cel 312-3397842  
Cali- Colombia

208  
OFICINA DE APOYO JCCES

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI  
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO

30 OCT 17 PM 4:52

CALI

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA JULIO CHAPARRO Y OTROS.

RADICACION: 2009-143 DRIG. ACTO

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

Yo, GLORIA RIVAS LOPEZ, de notas conocidas dentro del proceso de la referencia y actuando como apoderada de la parte demandante mediante el presente escrito interpongo dentro del término legal recurso de **APELACION** frente al auto interlocutorio No. 793 del 23 de octubre de 2017, notificado mediante el estado No. 189 del 25 de octubre de 2017 el cual negó la nulidad propuesta de INDEBIDA NOTIFICACIÓN, conforme a lo siguiente:

**PRIMERO:** El recurso de apelación es procedente de conformidad con el artículo 321 de C.G.P., "...Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (.....) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".

**SEGUNDO:** EL artículo 322 del C.G.P. dispone que deberá interponerse ante el juez que dictó el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

**TERCERO:** El artículo 133 del C.G.P en su numeral 8 expresa " cuando no se practica en legal forma la notificación el auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma la Ministerio público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió citarlo...".

209

GLORIA RIVAS LOPEZ  
ABOGADA

CRA 3 No. 10-12 OFICINA 501 Edificio Colombia Tel 8839556 cel 318-3397842  
Cali- Colombia

**CUARTO:** En la parte considerativa del auto apelado, el juez de primera instancia no le dio importancia y es más manifiesta que es irrelevante:

- Que la dirección suministrada por el demandante para notificar al demandado pertenecía a un establecimiento de comercio, que ya estaba cancelado. (Hecho inequívoco que demuestra que la entidad no estaba en funcionamiento).
- Que el señor JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR, no se encontraba en la ciudad de Cali para la época de la notificación realizada por la parte demandante por tener problemas judiciales. (Se solicitó como prueba que se oficiara a la fiscalía general de la nación para que certifiquen el hecho).
- Que la notificación realizada por la entidad EL LIBERTADOR tanto como la personal como la notificación por aviso soporta una falencia, en cuanto que si estaban notificando en una dirección donde funcionaba una empresa, pues esta constancia de recibido, debía de llevar el sello de la misma empresa y no el solo nombre de una persona en este caso "JULIAN GOMEZ", simplemente, pues a esta persona el demandado no lo conoce y no es constancia suficiente de ser recibida por la parte demandada de manera efectiva.
- La dirección aportada por el demandante para la surtir la notificación personal al demandado, es la misma donde funcionaba la empresa COMERCIALIZADORA JULIO CHAPARRO E.U.
- Por lo anterior se evidencia que la notificación al demandado JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR no se realizó en debida forma.

**QUINTO:** De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandado el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la

GLORIA RIVAS LOPEZ  
ABOGADA

CRA 3 No. 10-12 OFICINA 501 Edificio Colombia Tel 8839556 cel 318-3397542  
Cali- Colombia

20

efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.

**SEXO:** Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las

GLORIA RIVAS LOPEZ

ABOGADA

CRA 3 No. 10-12 OFICINA 501 Edificio Colombia Tel 8839556 cel 318-3397842  
Cali- Colombia

211

resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo.

**PETICION:**

Solicito señor Juez, se sirva conceder la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION al demandado JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR, notificada mediante estado No 189 del 25 de octubre de 2017, por cuanto la decisión de primera instancia no se ajusta a derecho y es violatoria al amparo constitucional de los derechos fundamentales del debido proceso, el acceso a la justicia y la defensa de mi poderdante JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR y en consecuencia sea el superior jerárquico quien declare LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION respecto del demandado JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR y se deje sin efectos todo lo actuado a partir del auto No. 310 del 17 de abril de 2009 y el auto No. 323 del 23 de abril de 2009.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
GLORIA RIVAS LOPEZ  
C.C.No. 312.229.555  
T.P.No. 65.996



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 161**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 03 de Noviembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 82 a 84.*

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

ALVARO PERDOMO OSPINA  
ABOGADO

Cali, Octubre 30 de 2017.

Señor  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI  
S. D.  
E.

OFICINA DE APOYO JCCES

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDATE : COVALSA FACTORING S.A.S.-COVALSA  
DEMANDADO : FERNANDO DUQUE GÓMEZ  
ASUNTO : SEMILLAS AGROGENETICA LTDA  
RADIACIÓN : RELIQUIDACION DEL CREDITO  
: No.2009-00533. (Origen 1CC)

3000PT170103:58

772  
CALI

En calidad de apoderado judicial de la parte actora en el asunto de la referencia, de la manera más comedida, presento reliquidación del crédito, desde el día quince (15) de marzo del año 2008, hasta el día treinta y uno (31) de octubre del año 2017, de la siguiente manera:

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL= [(1+TASA EFECTIVA ANUAL) Elevada a la (1/12)-1) x 12], Liquidación en concordancia con lo ordenado en el num.1° del Art.446 del CGP.

Intereses de Mora sobre el Capital  
Inicial

\$ 137.705.311,00

CAPITAL

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)		
				\$	1.864.988,93
15/03/2008	31/03/2008	17	2,39	\$	3.304.927,46
1/04/2008	30/04/2008	30	2,40	\$	3.415.091,71
1/05/2008	31/05/2008	31	2,40	\$	3.304.927,46
1/06/2008	30/06/2008	30	2,40	\$	3.358.173,52
1/07/2008	31/07/2008	31	2,36	\$	3.358.173,52
1/08/2008	31/08/2008	31	2,36	\$	3.249.845,34
1/09/2008	30/09/2008	30	2,36	\$	3.287.025,77
1/10/2008	30/10/2008	31	2,31	\$	3.180.992,68
1/11/2008	31/11/2008	30	2,31	\$	3.287.025,77
1/12/2008	30/12/2008	31	2,31	\$	3.215.878,03
1/01/2009	31/01/2009	31	2,26	\$	2.904.664,03
1/02/2009	28/02/2009	28	2,26	\$	3.215.878,03
1/03/2009	31/03/2009	31	2,26	\$	3.084.598,97
1/04/2009	30/04/2009	30	2,24	\$	3.187.418,93
1/05/2009	31/05/2009	31	2,24	\$	3.084.598,97
1/06/2009	30/06/2009	30	2,24	\$	2.959.746,15
1/07/2009	31/07/2009	31	2,08	\$	2.959.746,15
1/08/2009	31/08/2009	31	2,08	\$	2.864.270,47
1/09/2009	30/09/2009	30	2,08	\$	2.760.532,47
1/10/2009	31/10/2009	31	1,94	\$	2.671.483,03
1/11/2009	30/11/2009	30	1,94	\$	2.760.532,47
1/12/2009	31/12/2009	31	1,94	\$	2.589.777,88
1/01/2010	31/01/2010	31	1,82	\$	2.339.154,22
1/02/2010	28/02/2010	28	1,82	\$	2.589.777,88
1/03/2010	31/03/2010	31	1,82	\$	2.396.072,41
1/04/2010	30/04/2010	30	1,74	\$	2.396.072,41
1/05/2010	31/05/2010	31	1,74	\$	2.475.941,49
1/06/2010	30/06/2010	30	1,74	\$	2.396.072,41
1/07/2010	31/07/2010	31	1,70	\$	2.419.023,30

**ALDO PERDOMO OSPINA  
ABOGADO**

1/08/2010	31/08/2010	31	1,70	\$	2.419.023,30
1/09/2010	30/09/2010	30	1,70	\$	2.340.990,29
1/10/2010	31/10/2010	31	1,62	\$	2.305.186,91
1/11/2010	30/11/2010	30	1,62	\$	2.230.826,04
1/12/2010	31/12/2010	31	1,62	\$	2.305.186,91
1/01/2011	31/01/2011	31	1,77	\$	2.518.630,14
1/02/2011	28/02/2011	28	1,77	\$	2.274.891,74
1/03/2011	31/03/2011	31	1,77	\$	2.518.630,14
1/04/2011	30/04/2011	30	1,98	\$	2.726.565,16
1/05/2011	31/05/2011	31	1,98	\$	2.817.450,66
1/06/2011	30/06/2011	30	1,98	\$	2.726.565,16
1/07/2011	31/07/2011	31	2,07	\$	2.945.516,60
1/08/2011	31/08/2011	31	2,07	\$	2.945.516,60
1/09/2011	30/09/2011	30	2,07	\$	2.850.499,94
1/10/2011	31/10/2011	31	2,15	\$	3.059.352,99
1/11/2011	30/11/2011	30	2,15	\$	2.960.664,19
1/12/2011	31/12/2011	31	2,15	\$	3.059.352,99
1/01/2012	31/01/2012	31	2,20	\$	3.130.500,74
1/02/2012	29/02/2012	29	2,20	\$	2.928.532,95
1/03/2012	31/03/2012	31	2,20	\$	3.130.500,74
1/04/2012	30/04/2012	30	2,26	\$	3.112.140,03
1/05/2012	31/05/2012	31	2,26	\$	3.215.878,03
1/06/2012	30/06/2012	30	2,26	\$	3.112.140,03
1/07/2012	31/07/2012	31	2,29	\$	3.258.566,68
1/08/2012	31/08/2012	31	2,29	\$	3.258.566,68
1/09/2012	30/09/2012	30	2,29	\$	3.153.451,62
1/10/2012	31/10/2012	31	2,30	\$	3.272.796,22
1/11/2012	30/11/2012	30	2,30	\$	3.167.222,15
1/12/2012	31/12/2012	31	2,30	\$	3.272.796,22
1/01/2013	31/01/2013	31	2,28	\$	3.244.337,13
1/02/2013	28/02/2013	28	2,28	\$	2.930.369,02
1/03/2013	31/03/2013	31	2,28	\$	3.244.337,13
1/04/2013	30/04/2013	30	2,29	\$	3.153.451,62
1/05/2013	31/05/2013	31	2,29	\$	3.258.566,68
1/06/2013	30/06/2013	30	2,29	\$	3.153.451,62
1/07/2013	31/07/2013	31	2,24	\$	3.187.418,93
1/08/2013	31/08/2013	31	2,24	\$	3.187.418,93
1/09/2013	30/09/2013	30	2,24	\$	3.084.598,97
1/10/2013	31/10/2013	31	2,20	\$	3.130.500,74
1/11/2013	30/11/2013	30	2,20	\$	3.029.516,84
1/12/2013	31/12/2013	31	2,20	\$	3.130.500,74
1/01/2014	31/01/2014	31	2,18	\$	3.102.041,64
1/02/2014	28/02/2014	28	2,18	\$	2.801.844,06
1/03/2014	31/03/2014	31	2,18	\$	3.102.041,64
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$	2.988.205,25
1/05/2014	31/05/2014	31	2,17	\$	3.087.812,09
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$	2.988.205,25
1/07/2014	31/07/2014	31	2,14	\$	3.045.123,44
1/08/2014	31/08/2014	31	2,14	\$	3.045.123,44
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$	2.946.893,66
1/10/2014	31/10/2014	31	2,13	\$	3.030.893,90
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	2.933.123,12
1/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$	3.030.893,90
1/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$	3.030.893,90
1/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$	2.737.581,58
1/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$	3.030.893,90
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	2.960.664,19
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$	3.059.352,99
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	2.960.664,19
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$	3.045.123,44

54

1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$	3.045.123,44
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	2.946.893,66
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$	3.045.123,44
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	2.946.893,66
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$	3.045.123,44
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$	3.102.041,64
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	2.901.909,92
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	3.102.041,64
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	3.112.140,03
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	3.215.878,03
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	3.112.140,03
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	3.329.714,42
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	3.329.714,42
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	3.222.304,28
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	3.415.091,71
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	3.304.927,46
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	3.415.091,71
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	3.472.009,91
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	3.136.008,95
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	3.472.009,91
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	3.360.009,59
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	3.472.009,91
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	3.360.009,59
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	3.415.091,71
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	3.415.091,71
1/09/2017	30/09/2017	30	2,40	\$	3.304.927,46
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	3.301.255,32
					<b>Total Intereses de Mora</b>
					<b>\$ 349.466.702,18</b>
					<b>Subtotal</b>
					<b>\$ 487.172.013,19</b>

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	137.705.311,00
Total Intereses		
Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	349.466.702,18
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>487.172.013,19</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>487.172.013,19</b>

Son: Cuatrocientos Ochenta y Siete Millones Ciento Setenta y Dos Mil Trece Pesos con 19 /100 Moneda Corriente (\$487'172.013,19=M/CTE).

Atentamente,



**JAIRO PERDOMO OSPINA**  
C.C.No.14'960.229 de Cali  
T.P.No.37.584 del C. S. de la J.  
Correo: jaiperos@hotmail.com



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJACIÓN Y TRASLADO No. 161**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 03 de Noviembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 110 del Código de General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** visible a folio 411.*

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 003-2006-00019-00.

SEÑOR (A):

JUEZ (A)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

ORIGEN JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

OFICINA DE APOYO JCCES

300ET17m3:24

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : BANCO AVVILLAS  
DEMANDADO : JESUS ANTONIO MOLANO Y OTRA COLI  
REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EN  
APELACIÓN  
RADICADO : 76001 3103 003 2006 00019 00

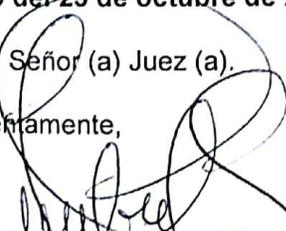
SANDRA YORLADY TORO GOMEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.451.628 de Rionegro (A), abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 233.552 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el **Auto Interlocutorio No. 791 del 23 de octubre de 2017 y notificado por estados 189 del 25 de octubre de 2017**, el cual fundamento en los siguientes términos:

1. El presente proceso ya fue objeto de adecuación conforme lo establece la ley de vivienda (L.546/99), y en tal sentido, fue convertido a UVR, aplicado el correspondiente alivio y la reestructuración de la obligación hipotecaria.
2. Así mismo, se evidencia que contra el citado bien existió proceso anterior que se terminó por ley de vivienda, y que, a pesar de haber contado con ese beneficio, el deudor nunca ha manifestado interés alguno en honrar el crédito hipotecario.
3. De igual forma, se observa que el cliente se encuentra en mora en pago de la obligación hipotecaria desde 1998, en consecuencia, que hace presumir que el cliente está en condiciones de cumplir con la obligación, si durante diecinueve (19) años no ha mostrado interés alguno en solucionar la deuda.
4. Adicionalmente, el valor de la liquidación del crédito supera en forma desproporcionada el valor de la garantía, pues mientras el inmueble tiene un valor cercano a los noventa millones (\$87.591.000), el valor de la liquidación supera los doscientos millones de pesos (\$246.703.836) (adjunto liquidación)

En consideración a todo lo anterior solicito a su digno despacho, se sirva reponer el **Auto Interlocutorio No. 791 del 23 de octubre de 2017 y notificado por estados 189 del 25 de octubre de 2017**, o en su defecto se conceda el de apelación.

De Señor (a) Juez (a).

Ateñamente,

  
SANDRA YORLADY TORO GOMEZ  
CC. 39.451.628 de Rionegro (A)  
T.P. No. 233.552 C. S. de J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 161

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 03 de Noviembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 412.*

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 003-2006-00019-00.

**LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA**

JESUS ANTONIO MOLANO

RADICADO

76001 3103 003 2006 00019 00

TASA INTERES DE MORA	16,50%
TASA INTERES DE PLAZO	11,00%
FECHA DE LIQUIDACIÓN	15/11/2017
FECHA DE MORA	20/01/2006
DIAS EN MORA	4317
VALOR UVR EN FECHA DE LIQUIDACIÓN	252,0922

	DESDE		HASTA		
DIAS DE INTERESES DE PLAZO					
DIAS DE INTERESES DE MORA	20/01/2006	A	15/11/2017	=	4317

	TOTAL UVR	VALOR UVR	CAPITAL ADEUDADO EN PESOS
CAPITAL ADEUDADO	271.318,5331	252,0922	68.397.286

	CAPITAL EN PESOS		TASA MORA DIA		DIAS EN MORA		
INTERESES DE MORA	68.397.285,91	X	0,04185%	X	4317	=	123.571.387

	CAPITAL EN PESOS		TASA PLAZO		DIAS EN MORA		
INTERESES DE PLAZO	0,00	X	0,00%	X	0	=	0

	CAPITAL		INT. PLAZO		INT. MORA		
TOTAL LIQUIDACIÓN	68.397.285,91	+	54.735.163,00	+	123.571.386,64		246.703.836
					COSTAS Y AGENCIAS		0
					TOTAL LIQUIDACIÓN		246.703.836